



Buenos Aires, 5 de junio de 2014

RES. N° 53 /2014

VISTO:

Las Leyes Nros. 7 y 31, las Resoluciones CM Nros. 185/1999, 187/1999 y 311/2007 y,

CONSIDERANDO:

Que ante la eventual necesidad de suplir cualquier requerimiento de sustitución de jueces y juezas de ambas instancias, e integrar las Cámaras de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia de los fueros constituidos del Poder Judicial de la Ciudad, el Consejo de la Magistratura reglamentó la designación de conjuceces, en las condiciones establecidas en la Resolución CM N° 185/99.

Que ello así hasta tanto se transfieran la totalidad de los fueros mencionados en el entonces artículo 38 de la Ley N° 7 –hoy artículo 35- y mientras no se regulara legalmente un procedimiento sustitutivo.

Que se estableció en dicha resolución que los conjuceces serían designados por sorteo sobre la base de una lista de expertos surgida de las propuestas que al efecto formularían el Tribunal Superior de Justicia, la Legislatura, el Colegio Público de Abogados de Capital Federal y las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que tal mecanismo de designación respondía, según surge de los considerandos de la mencionada resolución, a que la figura de conjuceces no se encontraba prevista ni en la Constitución de la Ciudad, ni en las Leyes Nros. 7 y 31, u otra norma legal, por lo que no existían formas ni procedimientos especiales a seguir para la respectiva designación.

Que desde otra perspectiva, se señala también en la motivación de aquél acto, que la figura del conjuce no es asimilable en todos sus aspectos a la del juez de grado, en virtud de carecer aquellos de estabilidad y de las mismas prerrogativas e incompatibilidades, razón por la cual se estableció –artículo 3° de la Resolución N° 185/99-



un régimen de contraprestación u honorario en base a una serie de pautas acordes a la naturaleza de la tarea encomendada.

Que con sustento en la reglamentación así aprobada, por Resolución Nº 187/99, del 23 de diciembre de 1999, fueron designados catorce (14) conjucees para actuar ante las Cámaras de Apelaciones y catorce (14) conjucees para actuar ante los Juzgados de Primera Instancia, ambos del Poder Judicial de la CABA.

Que con posterioridad, por Resoluciones CM Nros. 21/2005 y 739/2006 fue modificado el procedimiento general de pago a letrados que ejercían el cargo de conjuetz, en el primer caso, y directamente sustituido el artículo 3º de la Resolución CM Nº 185/99, en el segundo, con fundamento en que la experiencia acumulada en esos años indicaba que era menester modificar el sistema de retribución, ajustándolo a pautas razonables y objetivas que permitieran determinar la suma a percibir por aquellos.

Que tras ello, por Resolución CM Nº 311/2007 fueron derogadas las Resoluciones CM Nros. 21/2005 y 739/2006, y sustituido nuevamente el artículo 3º, a la vez que aprobado el "Régimen General de Pago a Conjucees" que como Anexo I integra la misma resolución.

Que así las cosas, de conformidad con el régimen de retribución vigente, el Plenario Consejo de la Magistratura determina el honorario que ha de percibir el conjuetz designado, al finalizar la tarea en cada causa que intervenga o al renunciar a las mismas, por el total de la labor desarrollada, con sustento en las siguientes pautas: a) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; b) el mérito de la labor apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; c) actuación con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal y d) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o procesos para casos futuros.

Que no obstante las distintas modificaciones introducidas en el régimen de retribución de los conjucees, arriba reseñadas, se impone la necesidad de revisar dicho sistema en tanto el mismo, al sujetar la retribución a una decisión discrecional del Plenario de Consejeros, no coadyuvaría a la pronta y eficaz resolución de las causas en trámite, ni al interés de eventuales candidatos a desempeñar tal función.

Que por lo mismo, corresponde proceder a la convocatoria de una nueva nómina de conjucees, en atención a que desde el año 1999 a esta fecha, gran parte de



los que han sido designados por Resolución CM N° 187/99 no se encuentran abocados a dicha labor o han renunciado a la misma.

Que en tal sentido, y de conformidad con lo normado en el artículo 1° de la Ley Orgánica N° 31 -y modificatorias-, el Consejo de la Magistratura es un órgano permanente de selección, de gobierno y administración del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en tal carácter debe garantizar la eficaz prestación del servicio de justicia, así como lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado.

Que la función de *gobierno* del Poder Judicial –excluido el Tribunal Superior de Justicia- implica la dirección y el impulso de las medidas que se estimen necesarias para la consecución del interés público definido en la misma ley.

Que en efecto, la misión de lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado, garantizando para ello la eficaz prestación del servicio de justicia, conlleva la realización de la actividad administrativa que resulte necesaria, oportuna y conveniente a fin de resguardar los derechos fundamentales involucrados.

Que con tal alcance, persisten las razones esbozadas en los considerandos de la Resolución CM N° 185/99, en el sentido que no ha sido legalmente previsto un mecanismo de designación de conjucees (TSJ CABA "Garaventa, Liliana Dora s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", Expte. N° 4180/05, 17/6/2009 y "Ambrosi, Leonardo c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. N° 5859/08, 24/11/2011, del voto de la Dra. Ruiz), razón por la cual corresponde a este organismo propiciar tal designación y propender a su adecuada retribución.

Que por ende, corresponde derogar la Resolución CM N° 311/2007 y diseñar un sistema retributivo en base a una adecuada evaluación de la gestión que implica la actuación del conjuce, ya que pese a carecer de estabilidad y no encontrarse a cargo de la conducción de una dependencia jurisdiccional, debe reunir los mismos requisitos que los Jueces designados conforme la Constitución de la CABA y está sometido a las mismas obligaciones procesales que aquéllos.

Que dicha retribución no ha de estar supeditada a la finalización del proceso, sino que ha de depender de la etapa procesal en que la labor se encuentre cumplida.



Que respondiendo a tales parámetros, luce oportuno y conveniente diseñar un módulo porcentual, elaborado sobre la base del 80% (ochenta por ciento) del sueldo básico del Juez de Primera Instancia o del Juez de Cámara de Apelaciones, según corresponda, distribuido y pagadero por etapas cumplidas, según el tipo de proceso de que se trate.

Que por una parte, la base de cálculo de cada uno de los módulos será del 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual básica –en los términos de la Acordada TSJ N° 9/2000- del sueldo de Juez de Primera Instancia, para los conjuces que actúen en dicha Instancia, e igual porcentual respecto del sueldo de Juez de Cámara de Apelaciones, para los conjuces que actúen en Segunda Instancia, tomando el valor de la asignación mensual al momento en que sea pagadero cada uno de los módulos.

Que por otra parte, cada uno de los módulos será pagadero al intervenir el Conjuez de Primera Instancia en las siguientes etapas: si se tratare de un proceso de conocimiento: 1°) Al momento de la aceptación del cargo y su notificación a las partes, ya que ello implica el previo conocimiento de la demanda, su contenido y alcances, 2°) Al momento de resolver las excepciones si las mismas fueran opuestas y de tratamiento previo, 3°) Al momento de disponer la apertura a prueba y proveer las mismas; 4°) Al momento en que se dicte sentencia o se concluya la causa por cualquiera de los modos de conclusión de las mismas; si se tratare de una acción de amparo: 1°) Al aceptar el cargo y formular el requerimiento al demandado, 2°) Al declarar admisible el amparo y proveer la prueba o desestimarla, 3°) Al momento de dictar la sentencia o concluir el proceso.

Que en el caso de los conjuces de Segunda Instancia, cada uno de los módulos será pagadero: 1°) Al momento de aceptar el cargo e integrarse a la Sala, 2°) Al momento de llegar al Acuerdo y dictar la sentencia definitiva.

Que en los procesos- cualquiera sea su naturaleza- en los que se planteen y resuelvan incidentes (incumplimiento de medidas cautelares, caducidades, negligencias, beneficio de litigar sin gastos, ejecución de sentencias con excepciones, entre otros) la base de cálculo del módulo será del 40% (cuarenta por ciento) de la asignación mensual básica –en los términos de la Acordada TSJ N° 9/2000- del Juez de Primera Instancia o del Juez de Cámara de Apelaciones, según corresponda.

Que en todos los supuestos, los actos procesales respectivos deberán encontrarse notificados como condición para proceder a su pago, resultando suficiente la



certificación del acto procesal pertinente por el Secretario actuante en la causa o por el Secretario General de la Cámara de Apelaciones.

Que resulta conveniente que el nuevo sistema retributivo de la labor de los conjuces se aplique a las causas actualmente en trámite, a cargo de los conjuces actuantes.

Que a fin de proceder a la designación de nuevos conjuces, corresponde encomendar a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, Magistrados que inicie la respectiva convocatoria.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que para un adecuado orden normativo, corresponde derogar la Resolución CM Nº 311/2007.

Por ello, en función de las atribuciones conferidas por el Art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 31 y sus modificatorias,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que los conjuces percibirán como contraprestación u honorario un módulo porcentual equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual básica –en los términos de la Acordada TSJ Nº 9/2000- del Juez de Primera Instancia o del Juez de Cámara de Apelaciones, según corresponda, distribuido y pagadero por etapas cumplidas, según el tipo de proceso de que se trate.

Artículo 2º: Establecer que el módulo porcentual previsto en el artículo 1º será abonado al conjuce actuante en Primera Instancia, previa certificación del Secretario interviniente o el Secretario General de la Cámara: si se tratare de un proceso de conocimiento: 1º) Al momento de la aceptación del cargo y su notificación a las partes, 2º) Al momento de resolver las excepciones si las mismas fueran opuestas y de tratamiento previo, 3º) Al momento de disponer la apertura a prueba y el proveído de las mismas, 4º) Al momento en que se dicte sentencia o se concluya la causa por cualquiera de los modos de conclusión de las mismas; si se tratare de una acción de amparo: 1º) Al aceptar el cargo y formular el



requerimiento al demandado, 2º) Al declarar admisible el amparo y proveer la prueba o desestimarlos, 3º) Al momento de dictar la sentencia o concluir el proceso.

Artículo 3º: Establecer que el módulo porcentual previsto en el artículo 1º será abonado al conjuer actuante en Segunda Instancia, previa certificación del Secretario General de la Cámara de Apelaciones que corresponda, en las siguientes etapas: 1º) Al momento de aceptar el cargo e integrarse a la Sala, 2º) Al momento de llegar al Acuerdo y dictar la sentencia definitiva.

Artículo 4º: Establecer que en los procesos- cualquiera sea su naturaleza- en los que se planteen y resuelvan incidentes, los conjuer percibirán como contraprestación u honorario un módulo porcentual equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de la asignación mensual básica —en los términos de la Acordada TSJ N° 9/2000- del Juez de Primera Instancia o del Juez de Cámara de Apelaciones, según corresponda.

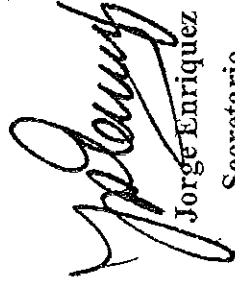
Artículo 5º: Encomendar a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público que inicie la convocatoria de expertos para ser designados conjuer, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 6º: Establecer que el régimen de retribución aprobado por la presente resolución es aplicable a las causas a cargo de conjuer, actualmente en trámite.

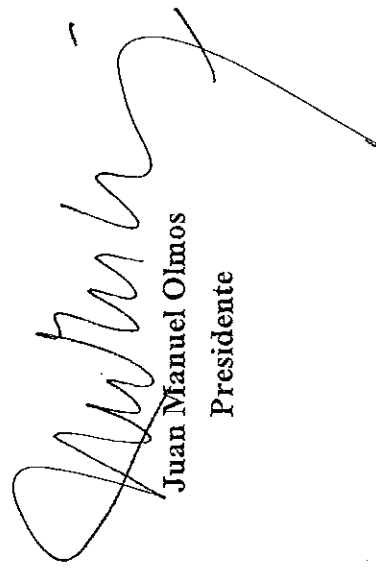
Artículo 7º: Derogar la Resolución CM N° 311/2007.

Artículo 8º: Regístrese, comuníquese a los Señores Consejeros, al Señor Administrador General, a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, a las Cámaras de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y Contencioso Administrativo y Tributario y por su intermedio a los conjuer actuantes, publíquese en la página de internet del Poder Judicial y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 53 /2014



Jorge Enriquez
Secretario



Juan Manuel Olmos
Presidente